EXPEDIENTE: RR.SIP.1261/2013	Margaret Sanabria	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Septiembre/2013
Ente Obligado: Instituto de las Mujeres del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de de las Mujeres del Distrito Federal.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1261/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Margaret Sanabria, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0313000028813, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito el importe por concepto de viáticos, gastos de representación y alimentación del primero trimestre 2013.*
> ***Datos para facilitar su localización***
> *Incluir soporte documental"* (sic)

II. El catorce de agosto de dos mil trece, mediante el oficio INMUJERESDF/OIP/778/2013 del catorce de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"…*
> *Con finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9, fracción I, 11, párrafo tercero, 26,51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), se hace de su conocimiento que este Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, no llevó a cabo gasto alguno por concepto de viáticos, gastos de representación y/o alimentación durante el primer trimestre del presente año, en virtud de que no se cuenta con recurso programado para este rubro, además de que no fue solicitado por ninguna de las áreas operativas de este organismo.*
> *…*
> *En virtud de lo anterior, cabe mencionar que la información solicitada se encuentra en la página de internet de este Instituto, a la cual podrá acceder mediante la liga:*

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_vii_lista_de_viaticos_gastos_inmujeres; así mismo se le anexa dicho soporte documental" (sic)

Adjuntando a la respuesta las siguientes documentales:

Gastos por concepto de viáticos

Ejercicio	Periodo que se reporta	Tipo de trabajador o prestador de servicios	Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo	Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno	Destino		Motivo del encargo o comisión	Periodo del encargo o comisión		Importe ejercido por concepto viáticos (por cada uno de los conceptos correspondientes)		
								Ciudad	País		Salida (día/mes/año)	Regreso (día/mes/año)	Pasajes aéreos	Pasajes terrestres	Pasajes marítimos, lacustres y fluviales, Autotransporte, Viáticos en el país, Viáticos en el extranjero, Gastos de instalación y traslado de menaje, Servicios integrales de traslado y viáticos, Otros servicios de traslado y hospedaje
ESTE INSTITUTO NO LLEVÓ A CABO GASTO ALGUNO POR CONCEPTO DE VIATICOS, EN VIRTUD DE QUE NO SE CUENTA CON RECURSO PROGRAMADO EN ESTE RUBRO, ADEMÁS DE QUE NO FUE SOLICITADO POR NINGUNA DE LAS ÁREAS OPERATIVAS DE ESTE ORGANISMO.															

Fecha de actualización: 15/abril/2013
Fecha de validación: 15/abril/2013
Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL

Gastos por concepto de viáticos

Ejercicio	Periodo que se reporta	Tipo de trabajador o prestador de servicios	Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo	Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno	Destino		Motivo del encargo o comisión	Periodo del encargo o comisión		Importe ejercido por concepto viáticos		
								Ciudad	País		Salida (día/mes/año)	Regreso (día/mes/año)	Pasajes aéreos	Pasajes terrestres	Pasajes marítimos, lacustres y fluviales, Autotransporte, Viáticos en el país, Viáticos en el extranjero, Gastos de instalación y traslado de menaje, Servicios integrales de traslado y viáticos, Otros servicios de traslado y hospedaje
ESTE INSTITUTO NO LLEVÓ A CABO GASTO ALGUNO POR CONCEPTO DE VIATICOS, EN VIRTUD DE QUE NO SE CUENTA CON RECURSO PROGRAMADO EN ESTE RUBRO, ADEMÁS DE QUE NO FUE SOLICITADO POR NINGUNA DE LAS ÁREAS OPERATIVAS DE ESTE ORGANISMO.															

Fecha de actualización: 15/ABRIL/2013
Fecha de validación: 15/ABRIL/2013
Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

III. El diecinueve de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando su inconformidad por las siguientes razones:

i) La fecha del oficio por el cual se notificó la respuesta no correspondía a la temporalidad de la presentación de la solicitud de información.

ii) La respuesta fue inconsistente ya que el Ente Obligado señaló que no contaba con la información solicitada, sin embargo, entregó documentales para sostener su dicho las que contenían idéntica información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

iii) El Ente Obligado desconocía el significado de los términos IMPORTE y SOPORTE DOCUMENTAL.

iv) La información estregada fue incompleta y errónea.

IV. El veinte de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0313000028813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete de agosto de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INMUJERESDF/OIP/802/08-13 de la misma fecha, mediante el cual la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en los siguientes términos:

> *"…*
>
> *Al respecto, es preciso manifestar que por error involuntario de la Responsable Operativa de la Oficina de Información del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se asentó lo siguiente: México, D.F. a 14 de julio de 2013, siendo* ***lo correcto México, D.F. a 14 de agosto de 2013****, situación que no afecta sustancialmente la respuesta emitida a la solicitud de información pública que ingresó el recurrente con número de folio 0313000028813, pues el error recayó única y exclusivamente en la fecha de emisión de la respuesta emitida por esta Oficina de Información Pública.*
>
> *…*
>
> *Al respecto, dichas consideraciones que resultan improcedentes, lo anterior en virtud de que la información solicitada es información pública de oficio y ésta se encuentra en el Portal de Internet de este Instituto, por lo que, le fue proporcionada la liga http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_vii_lista_de_viaticos_gastos_inmujeres para acceder a la información que el recurrente solicitó y toda vez que fue solicitado el soporte*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

documental se anexó a dicha respuesta de solicitud de información pública los archivos que se encuentran en el Portal de Internet de este Ente Público, relativa a la información solicitada y en la que señala lo siguiente:

«ESTE INSTITUTO NO LLEVÓ A ACABO GASTO ALGUNO POR CONCEPTO DE VIÁTICOS, EN VIRTUD DE QUE NO SE CUENTA CON RECURSO PROGRAMADO EN ESTE RUBRO, ADEMÁS DE QUE NO FUE SOLICITADO POR NINGUNA D ELAS ÁREAS OPERATIVAS DE ESTE ORGANISMO»

De ahí que, este Instituto, no haya entregado el importe y el soporte documental de la información que requirió ya que no se genera esa información en este Organismo, por estar programado recurso alguno para este rubro, en ese sentido este Instituto, no puede ni debe generar información que no corresponde a su legítima actuación, pues nos ubicaríamos en la trasgresión a los principios de certeza jurídica, veracidad y transparencia.

Por lo que, si bien es cierto no se entregaron importes y soporte documental relativos a éstos, también lo es que esa información no la genera, administra y detenta, este Instituto de las Mujeres de, Distrito Federal; por lo que, no existe obligatoriedad de entregar esa información, así como a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se proporcionó la información relativa a la solicitud que ingresó el recurrente, indicando la dirección electrónica del sitio donde se encuentra esa información, integrando a dicha respuesta los documentos electrónicos en el que se sustenta ésta. Lo anterior, se robustece con las tres impresiones de pantalla que se integran como anexo 2.

Por lo anterior, resultan improcedentes e inoperantes los argumentos esgrimidos por la recurrente, toda vez que la información solicitada fue entregada en los términos que genera, detenta y administra el Instituto de Mujeres del Distrito Federal, sin que exista obligatoriedad de generar y/ o crear información que no es acorde con la actuación de este Organismo." (sic)

De igual forma, en su informe de ley el Ente Obligado solicitó se tuviera por improcedente el presente recurso de revisión.

VI. El veintiocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un correo electrónico del veintiocho de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado nuevamente remitió a este Instituto su informe de ley.

VIII. El veintinueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar que fue recibido por segunda ocasión el informe de ley del Ente Obligado, y por contener las mismas documentales que ya habían sido admitidas con anterioridad, se ordenó al Ente recurrido estarse a lo acordado el veintiocho de agosto de dos mil trece, en el cual se tuvo por rendido el informe de ley, con el cual se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. A través de un correo electrónico del treinta de agosto de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el dos de septiembre de dos mil trece, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, argumentado que se le entregó información errónea e incompleta, ya que si no han sido devengados gastos por viáticos y por representación y alimentos, no era lógico que el Ente Obligado entregara la información que aparece en la página de Internet porque esa era la que corresponde a las obligaciones de transparencia y no la solicitada.

X. El tres de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. Mediante un escrito remitido por correo electrónico del cinco de septiembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el seis de septiembre de dos mil trece, la particular formuló sus alegatos en los que señaló que el presente recurso de revisión era procedente, contrario a lo afirmado por el Ente Obligado, ya que nunca debió entregar los documentos que adjuntó a la respuesta, toda vez que lo solicitado fue el importe y el soporte documental de éste (facturas, recibos, notas, entre otros) y solo se entregó información relacionada con los gastos generados por viáticos y gastos de representación y alimentación.

XII. A través del oficio INMUJEJERESDF/OIP/834/09-13 del seis de septiembre de dos mil trece, remitido mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos en los mismos términos que lo argumentado en su informe de ley.

XIII. El diez de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las parte formulando sus alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado argumentó que a su criterio el presente recurso de revisión era improcedente.

Al respecto, se debe precisar que el Ente Obligado señaló de manera general que era improcedente el presente medio de impugnación, no obstante, este Instituto no realizará el estudio de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de que si bien son de orden público y de estudio preferente, no es suficiente con solicitar para que se deba analizar cada una de las hipótesis previstas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, al actuar de forma contraria, se estaría supliendo la deficiencia al Ente Obligado debido a que omitió realizar un argumento tendente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado este Órgano Colegiado. Similar criterio ha sido emitido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que se trascribe a continuación:

Registro No. 174086
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Común

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*
> *Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*
> *Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

En tal virtud, y toda vez que de la Jurisprudencia transcrita se desprende que no es obligatorio estudiar alguna causal de improcedencia cuando no fue invocada una fracción específica y no se ofrecieron argumentos ni pruebas que sustenten la solicitud, es incuestionable que este Instituto no está obligado a realizar el estudio de todas las causales de improcedencia previstas en el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

1. *El importe por concepto de viáticos, gastos de representación y alimentación del primer trimestre 2013.* **2.** *Incluir soporte documental.*	*No se llevó a cabo gasto alguno por concepto de viáticos, gastos de representación y/o alimentación durante el primer trimestre del presente año, en virtud de que no se cuenta con recurso programado para este rubro, además de que no fue solicitado por ninguna de las áreas operativas de este organismo*	**i)** La fecha del oficio por el cual se notificó la respuesta no correspondía a la temporalidad de la presentación de la solicitud de información. **ii)** La respuesta fue inconsistente ya que el Ente Obligado señaló que no contaba con la información solicitada, sin embargo, entregó documentales para sostener su dicho las que contenían idéntica información. **iii)** El Ente Obligado desconocía el significado de los términos IMPORTE y SOPORTE DOCUMENTAL. **iv)** La información estregada fue incompleta y errónea.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* correspondiente al folio 0313000028813, del oficio INMUJERESDF/OIP/778/2013 y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201303130000005.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia citada en el Considerando Segundo de esta resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- ✓ Defendió la legalidad de la respuesta emitida.
- ✓ En relación a la fecha del oficio mediante el cual se notificó la respuesta a la particular, señaló que fue un error mecanográfico que no afecta sustancialmente el contenido de la información proporcionada.
- ✓ La información solicitada era información pública de oficio, lo que conllevaba a que podía ser consultada de manera directa y gratuita en el portal de Internet del Ente Obligado.
- ✓ No fueron entregados importes y soporte documental de éstos, ya que no es información que genera, administra o detenta el Ente Obligado, por lo que no existió obligación de entregarla.

En ese sentido, y con relación a las manifestaciones realizadas por el Ente recurrido al rendir su informe de ley, se debe aclarar que éste no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas emitidas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad de las mismas.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

Precisado lo anterior, y después de la revisión realizada a la solicitud de información, así como a la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advirtió que a través de ésta por medio de la Oficina de Información Pública, hizo del conocimiento de la particular lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- ✓ No se llevó a cabo gasto alguno en los rubros señalados por la particular en su solicitud de información, debido a que no se cuenta con recurso programado para ello, además de que ninguna de las áreas que integran el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal solicitó este tipo de recursos. Adjuntando a la respuesta la información pública de oficio relacionada con la fracción VII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es evidente que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de la información solicitada, señalando que no contaba con la información requerida debido a que no fue generada por no tener asignado recurso alguno para ello, además de que no fue solicitado por ninguna de las áreas operativas que integran al Ente Obligado.

En tal virtud, de la lectura realizada tanto a la solicitud de información como a la respuesta emitida en atención de la misma, es incontrovertible que se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden relación entre lo requerido y la respuesta emitida; y por lo segundo, que los entes obligados se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pronuncien expresamente sobre cada requerimiento; y en el presente caso la respuesta en estudio cumplió con estos principios. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior es así, ya que por un lado la particular solicitó conocer el importe de los viáticos, gastos por representación y alimentación del primer trimestre de dos mil trece, así como el soporte documental, a lo que el Ente Obligado señaló no haber devengado ningún recurso en relación a los rubros de interés de la particular, en virtud de que no contaba con recursos programados para ello, además de que tampoco fue solicitado por alguna de las Áreas que conforman el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

De igual forma, en la respuesta proporcionada, el Ente Obligado señaló la dirección electrónica en donde se puede consultar de manera directa y gratuita la información requerida por la particular.

En ese contexto, se debe mencionar que la información solicitada por la particular es información pública de oficio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece como pública toda la información relacionada con:

> ***Artículo 14.*** *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*
> *…*
> ***VII.*** *Una lista con el importe por concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente los servidores públicos hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión;*
> *…*

Aunado a lo anterior, los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que los Entes Obligados deben publicar en sus portales de Internet*, con relación a la fracción VII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*Se entenderá por **viáticos** las asignaciones económicas destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos que con motivo de un encargo o comisión se otorgan a los servidores públicos en activo cuando para el cumplimiento de sus funciones o comisiones oficiales se deban trasladar de la República Mexicana al extranjero o dentro del territorio nacional, siempre y cuando sea un lugar distinto al de su adscripción.*

Específicamente y con base en el Clasificador por Objeto del Gasto aplicable a cada Ente Obligado, así como al emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se deberá publicar la información sobre los gastos erogados y asignados a las partidas que conforman el concepto 3700 Servicios de Traslado y Viáticos: gastos de pasajes (aéreos, terrestres, marítimos, lacustres y fluviales), de autotransporte, viáticos (nacionales y extranjeros), gastos de instalación y traslado de menaje, servicios integrales de traslado y viáticos y otros servicios de traslado.

*Asimismo, el concepto de **gastos de representación** se concibe como las asignaciones presupuestarias destinadas a cubrir gastos autorizados a los servidores públicos de mandos medios y superiores para atender actividades de carácter institucional originadas por el desempeño de sus funciones encomendadas para la consecución de los objetivos institucionales y que se asigna a la partida 385 Gastos de representación.*

Todos los Entes Obligados publicarán esta información en formato de tabla, donde se enlisten los nombres y cargos de los servidores públicos que han ejercido estos tipos de gastos. Cuando así corresponda, se incluirá una leyenda especificando las razones por la cuales no se cuenta con la información requerida en cada uno de los tres rubros.

Visto lo anterior, el Ente Obligado en su respuesta adjuntó la información de oficio publicada en su portal de Internet, la que puede consultarse en ese sitio, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

Artículo 54. *…*

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En tal virtud, y con el objeto de determinar si el Ente Obligado debe contar con la información de interés de la particular, se debe destacar la normatividad que le es

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aplicable al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, para poder establecer si tiene está en posibilidad de hacer entrega de la información requerida.

En ese sentido, la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal[1], determina que la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

> ***Artículo 18.*** *Además de las conferidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Directora General tendrá las siguientes facultades:*
>
> ***I.*** *Administrar, coordinar y dirigir las actividades del Instituto;*
> *…*
> ***V.*** *Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto así como, los estados financieros para presentarlos a la Junta de Gobierno;*

Del precepto legal transcrito, se desprende que la Dirección General tiene, entre otras atribuciones, administrar, coordinar y dirigir las actividades del Instituto, así como formular de manera anual el anteproyecto de presupuesto de egresos del Ente Obligado y los estados financieros.

Del mismo modo, el Reglamento Interno del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, prevé las atribuciones de la Dirección General[2], que a la letra señala:

> ***Artículo 22.*** *Además de las que señala la Ley, la Dirección General tendrá las siguientes facultades:*
>
> ***I.*** *Administrar y representar legalmente al Instituto;*
> *…*
> ***IX****. Presentar los estados financieros del Instituto, a la Junta de Gobierno;*
> *…*

[1] http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r961102.pdf,
[2] http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/91.pdf:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__XVI.__ Presentar para aprobación de la Junta de Gobierno la aplicación de Recursos Financieros que se eroguen por el Instituto en el cumplimiento de sus fines, en los casos establecidos en la Ley y demás disposiciones legales, Reglamentarias y Administrativas;

Por otra parte, en el Manual Administrativo del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, a la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Generarles y Recursos Materiales, se le atribuyen las siguientes funciones[3]:

- ✓ *Garantizar, de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos, los recursos materiales para todas las áreas del Organismo, a través de la coordinación, supervisión y control de la adquisición, almacenamiento y entrega de los mismos conforme a las disposiciones legales vigentes.*

- ✓ *Coordinar, supervisar, y vigilar la prestación de servicios para la realización de eventos especiales que requieran las unidades operativas del Instituto.*
- ✓ *Participar en las actividades encomendadas por la Dirección General para la operación de programas, proyectos y acciones del Instituto en favor de las mujeres del Distrito Federal.*

De las funciones transcritas, es evidente que la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, tiene competencia para atender la información requerida por la particular, toda vez que la misma garantiza los recursos materiales para todas las Áreas que integran el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, además de supervisar y vigilar la prestación de servicios para eventos especiales en aquellas áreas operativas del Ente Obligado que así lo soliciten, así como la participación en los eventos que el Instituto desarrolle con la finalidad de favorecer a las mujeres capitalinas.

Con base en lo anterior, es evidente para este Órgano Colegiado que la respuesta emitida por el Ente Obligado estuvo investida de los principios de **veracidad** y **buena**

[3] http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/marco_normativo_inmujeres:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fe, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

> ***Artículo 5.*** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*
>
> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
> *…*
>
> ***Artículo 32.*** *…*
>
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo*
>
> *prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Por lo anterior, este Instituto determina como **fundado** pero **inoperante** el agravio **i)** ya que la fecha del oficio aún a pesar de que era incorrecta no generó ningún perjuicio a la particular, pues la información requerida no le fue entregada debido a otras circunstancias que no se encuentran relacionadas con el error mecanográfico.

Sirve de apoyo a los razonamientos expuestos, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

> *Registro No. 223523*
> *Localización:*
> *Octava Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII, Febrero de 1991
Página: 162
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO PERO INOPERANTE. EL AMPARO DEBE NEGARSE Y NO CONCEDERSE PARA EFECTOS. *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones esgrimidas por el quejoso, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que van al fondo de la cuestión debatida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparara la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la responsable, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a los intereses del quejoso; de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 615/90. María Alida Medina García viuda de Cárdenas. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario Juan Luis González Macías.

Ahora bien, con relación al agravio **ii)** este Instituto considera que el mismo resulta **infundado** ya que la recurrente se inconformó en virtud de que el Ente Obligado emitió una respuesta inconsistente toda vez que aún cuando no contaba con la información, le entregó dos cuadros con la información relacionada con la fracción VII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, el Ente recurrido emitió la respuesta de acuerdo a la información de oficio, de la cual tiene la obligación de publicar en su portal de Internet, de tal forma, y para robustecer su argumento, adjuntó a la respuesta los cuadros realizados en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, de acuerdo a los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En relación al agravio **iii)** por el cual la recurrente se inconformó toda vez que el Ente Obligado desconocía el significado de las palabras *"Importe"* y *"Soporte documental"*, a criterio de este Instituto el mismo resulta **inoperante**, toda vez que lo afirmado, son manifestaciones de carácter subjetivo llevadas a cabo por la particular, sin ningún sustento ni prueba que controviertan la respuesta emitida por el Ente Obligado. Sirve de sustento la Tesis aislada aplicada por analogía, que a la letra señala:

> *Novena Época*
> *Registro: 183163*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> ***Tesis Aislada***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XVIII, Octubre de 2003*
> *Materia(s): Civil*
> *Tesis: IV.3o.C.11 C*
> *Página: 887*
>
> ***AGRAVIOS EN LA APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. NO LOS CONSTITUYEN LAS OPINIONES PERSONALES Y LAS MANIFESTACIONES DOGMÁTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*** *Si bien el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no precisa cuáles son los requisitos que deben reunir los agravios que se expresen al interponerse el recurso de apelación,* ***ello no significa que basten meras opiniones personales o manifestaciones dogmáticas para considerarlos como verdaderos motivos de disenso****, dado que en tratándose de materia civil que es de estricto derecho, al menos debe indicarse con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones del fallo provocan, así como los motivos que generan esa afectación.*
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 780/2002. 17 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio García Méndez. Secretario: Victoriano Eduardo Alanís García.*

Por otra parte, con relación a que la información proporcionada fue incompleta e incomprensible debido al formato en la cual fue remitida, este Instituto considera **infundado** el agravio **iv)**, debido a que la información enviada a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* concuerda con la publicada en el portal de Internet del Ente Obligado, respecto a la fracción VII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la que se podía leer y entender

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

con exactitud, aunado a que la información es entendible, quedando sin fundamento la manifestación de que la misma es incompleta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de de las Mujeres del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, David Mondragón Centeno y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

DAVID MONDRGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20